



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno por Real orden de 19 de Diciembre último, con fecha 16 de Enero próximo pasado emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, resumiendo los razonamientos expuestos en su dictámen de 10 de Diciembre último en el expediente relativo al recurso de alzada de D. Federico de Santiago y Ruiz y otros Diputados provinciales, contra los acuerdos tomados por la Diputación provincial de Burgos en la sesión de 5 de Noviembre anterior, propuso á V. E., como resolución oportuna del asunto, las conclusiones siguientes:

1.º Que las sesiones que celebren las Diputaciones provinciales hasta que se hayan constituido definitivamente, serán válidas, cualquiera que sea el número de Diputados que concurren a las mismas, debiendo tomarse los acuerdos por mayoría de votos de los que se hallen presentes.

2.º Que aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictámen sobre todas las que se hayan presentado en tiempo oportuno, clasificandolas como determina el artículo 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación á resolver sin interrupción respecto á las actas calificadas como leves, en la misma forma que la ley previene para la de los Vocales que han de componer la Comisión permanente de actas.

3.º Que los Diputados electos cuyas actas hayan sido calificadas de leves pueden tomar parte en la deliberación y votación de sus propias actas.

AVARCAZADO AL PLAZO

DE UN ORDEN



PRECIO DE SUSCRICCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . . 3 pesetas
Fuera, por razón de franquicia, trimestre. . . . 18 pesos

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Vicitorio, 1 y Paseo, 4.

Burgos. (Los Molinos). Don Carlos

Molina. Isp. A. Gómez. P. S. M. D. C. S. T. M. R. C. M. L.

Se publica en su interior el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

No se insertará en él ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que

contra el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la

insertión del anuncio y pliego de condición, que para la misma

se hubiesen publicado.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para

servicios públicos, como no

se consigne en ellos la obligación que

contra el rematante (si lo

hubiere) de satisfacer el importe de la

insertión del anuncio y pliego de condición, que para la misma

se hubiesen publicado.

en la necesidad de proponer á la aprobación de V. E. las cuatro primeras conclusiones de su dictámen de 10 de Diciembre último, siquiera comprendiera la Sección, como comprende el Consejo, que había y hay divergencia entre la doctrina de dicho dictámen y la establecida en las Reales disposiciones citadas por V. E., sin embargo de lo cual, puede asegurarse que una y otra se ajustan al espíritu de la ley, que si bien no contiene preceptos expresos respecto de ciertos particulares, tampoco los contiene prohibitivos de lo consignado en las cuales citadas conclusiones propuestas á V. E. por la Sección, atendiendo siempre a que se trataba del modo de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y no definitivamente constituidas, pues acerca de estas ya es más explícua la ley.

Es, además, muy de notar que el caso de la Diputación de Burgos, dados los caracteres que le revistió, demandaba con urgencia, si aquella había de poder constituirse en definitiva una medida que salvase los escollos que se presentaban, los cuales tendrían á que dicha constitución no tuviera lugar por lo menos hasta que ciertos interesados quedaran satisfechos en sus aspiraciones personales.

Y ante esta dificultad, no prevista en la ley ni en la jurisprudencia, la doctrina sentada en las diferentes Reales resoluciones existente procuraba adoptar algún tempranamente legal que solucionara el caso de Burgos y otros análogos ocurridos en otras Diputaciones provinciales, casos, por otra parte, demasiados frecuentes, y por eso la Sección, comprendiéndolo así, y viendo, como el Consejo, que en la ley no existen prescripciones ni medios coercitivos que poder aplicar por las Autoridades provinciales, ni aun por la superior de V. E., á la conducta incorrecta de dichos interesados, creyó que, sin separarse del espíritu de dicha ley, siquiera existiera alguna ligera diferencia, mas, con las conclusiones de las tres Reales disposiciones citadas, que con los razonamientos de las mismas pudieran adoptarse las que proponía en su dictámen la mencionada Sección, con tanto más motivo, cuanto que no cabe concebir que ante dificultades de tal ó de semejante naturaleza careciera el Gobierno de S. M. de medios de solución para ellas, y para dar cumplimiento á la ley Provincial vigente y á lo establecido en la Constitución del Estado, que exige la existencia en todas las

provincial referida en los términos y sentido de dicho informe, sin perjuicio de la revisión, si procediese, remitiéndose el asunto con urgencia a este Consejo, a fin de que sobre el mismo emitiera su parecer.

En cumplimiento, pues, de la anterior Real resolución, ha examinado el Consejo con todo detenimiento los antecedentes del expediente objeto de la consulta, las soberanas resoluciones citadas en aquella, y el informe emitido sobre el particular por la Sección de Gobernación y Fomento, y del estudio de todo ello y de las disposiciones contenidas en la vigente ley Provincial, resulta que siendo esta suficiente para la resolución, con arreglo a los textos expresos de la misma, de los diversos casos que han ocurrido y constantemente vienen presentándose, se ha impuesto y sigue imponiéndose la necesidad de dictar, con sujeción al espíritu de dicha ley, disposiciones que resolvieran los casos particulares que las motivaron, y las de dar carácter general a algunas de ellas, para los que en lo sucesivo ocurrieran respecto del orden de funcionar las Diputaciones provinciales interinas y acerca de la manera legal de constituirse las mismas definitivamente.

Y a esta necesidad obedecieron sin duda, á juicio del Consejo, las expresadas Reales órdenes de 1.º de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas de conformidad con lo informado por la Sección de Gobernación unas y por este Consejo en pleno otras disposiciones que este se complace en confesar que han sido perfectamente oportunas, se han ajustado al espíritu de la ley, y han resuelto con todo acierto los casos que las produjeron.

Mas la experiencia ha demostrado que, á pesar de la sana doctrina en ella contenida y de los preceptos por las mismas establecidos, no son suficientes para resolver, aplicándolos estrictamente, caso que, como el de la Diputación provincial de Burgos, se hallan fuera de toda previsión y revisten el carácter de anómalo y excepcional.

De aquí que la Sección de Gobernación y Fomento, en su deseo de que, como ordena la ley, se constituya todo lo antes posible la referida Diputación, en beneficio de los respetables intereses que le están por aquella ecomendados, y ante la circunstancia de existir jurisprudencia contradictoria entre algunas de las disposiciones dictadas para casos análogos, se viera

provincias de las citadas Corporaciones.

Y si estos preceptos fundamentales de nuestro actual régimen político y administrativo no habian de ser letra muerta, precisaba dotar al Gobierno de S. M. de las facultades necesarias para resolver los conflictos referidos, ya que ni en la ley Provincial ni en las Reales resoluciones dictadas para casos particulares existian prescripciones al efecto, y por eso la Sección propuso a V. E., á juicio del Consejo, con acierto, las cuatro primeras conclusiones de su repetido dictamen, como consecuencia de los razonamientos en el mismo expuestos, y que el Consejo se abstiene de repetir por no molestar demasiado la atención de V. E. y una vez que ya le son conocidos.

De modo que como el objeto que la Sección se propuso en su mencionado dictamen de 10 de Diciembre último fué el de establecer reglas con sujeción á las cuales pudieran resolver los conflictos que con frecuencia suelen ocurrir en la manera de funcionar e interpretar la ley las Diputaciones provinciales interinas, una vez que ni en la misma ni en las disposiciones posteriores existen preceptos expresos que poder aplicar á los imprevistos y diferentes casos que constantemente se presentan, siquiera las mencionadas reglas se separan más o menos de la doctrina sentada en las citadas Reales órdenes de 1.^o de Marzo de 1887, 12 de Abril de 1888 y 16 de Marzo de 1893, dictadas con acierto para la resolución de los casos particulares que las ocasionaron, pero a pesar de los cuales se nota en la legislación un vacío que urge y precisa llenar en evitación de males graves e irreparables, y á fin de impedir la existencia de doctrina contradictoria contenida en resoluciones anteriores á las anteriormente mencionadas, y entendiendo el Consejo que con las cuatro reglas o conclusiones del repetido dictamen de la Sección se remediarían los mencionados conflictos, opina que pudiera V. E. de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, declarar como reglas de carácter general, si las estimase acertadas, las cuatro primeras conclusiones del dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento en 10 de Diciembre último con motivo del caso ocurrido en la Diputación interina de Burgos y ordenar que las Diputaciones provinciales procedan á reformar o acomodar á las mismas sus reglamentos interiores, como así se propone en la conclusión 6.^o de dicho dictamen.

Vistos los dictámenes emitidos por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y por este alto Cuerpo en pleno:

Considerando que a fin de evitar las dificultades y entorpecimientos que ofrece generalmente la aplicación que ofrece la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando á raíz de toda renovación bienal tratan las Diputaciones de constituirse interinamente, son de necesidad la existencia de reglas de aplicación y observancia constante que suplan en lo posible el silencio que en algunos casos guarda dicha ley, y eviten las perturbaciones que tal estado de derecho lleva consigo; con grave mal del régimen económico administrativo de las provincias;

Considerando que la primera conclusión que para ello propone el Consejo de Estado no puede admitirse en su totalidad, toda vez que si con arreglo á la misma fueran válidas las sesiones que celebre la Diputación dentro de su período constituyente, con cualquier número de Diputados, podría darse el ca-

só de adoptar acuerdos, dictaminar actas y llevar á cabo las restantes operaciones propias de la asamblea interina dos ó tres Diputados que por si solos no son suficientes para dar el debido cumplimiento á los artículos 46 y 47 de la ley Provincial, esto es, formar la mesa interina y las Comisiones permanentes y auxiliar de actas:

Considerando que aunque la referida ley, á diferencia de la Municipal, no prohíbe á los Diputados la intervención en las votaciones que recaigan en sus actas ó asuntos que les afecten personalmente, no cabe duda que razones de orden moral la impiden, puesto que en buenos principios de derecho nadie debe ser Juez en causa propia; doctrina reconocida por la ley de 2 de Octubre de 1877 y hecha general por Real orden de 12 de Abril de 1888, dictada conforme al parecer del Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el de Ministros:

Considerando que la mera declaración de gravedad de un acta hecha por la Comisión respectiva no constituye causa ni motivo suficiente para privar al electo á quien aquella afecte de intervenir en todos los actos de la Diputación interina, puesto que si se reconoce el carácter transitorio de dichaclaración, sujeta á la definitiva que en su día ha de dictar la Corporación constituida, resulta lógico que aquella no puede surtir los efectos de un acuerdo firme y ejecutivo; principio en armonía con el espíritu que informa la vigente ley Provincial y reconocida por el propio Consejo de Estado en la Real orden de 16 de Marzo de 1893.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

Primer. Que á las sesiones de la Diputación interina deben concurrir, cuando menos, tantos Diputados como cargos hayan de elegirse, á tenor de los artículos 46 y 47 de la ley Provincial;

Segundo. Que apruebadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá en el plazo más breve posible á formular dictamen sobre todas las que se han presentado en tiempo oportuno, clasificándolas como determina el artículo 49 de la ley, debiendo procederse por la Diputación a resolver sin interrupción respecto a las actas calificadas leves, en la misma forma que la ley previene para las de los Vocales que han de comprender la Comisión permanente de actas.

Tercero. Que los Diputados electos no pueden tomar parte en la votación de sus propias actas.

Cuarto. Que la declaración de gravedad del acta del Diputado electo no impide que éste pueda intervenir en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Quinto. Como consecuencia de lo acordado en la conclusión primera, se declara válida la sesión celebrada el 5 de Noviembre último por la Diputación provincial de Burgos.

Sexto. Que se consideraran de carácter general las cuatro primeras conclusiones en los términos expresados, debiendo acomodar á las mismas sus respectivos reglamentos las Diputaciones provinciales.

Dé Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolución del expediente, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1895.

= Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Concedido un crédito extraordinario de carácter limitado por la ley de 29 del corriente con aplicación á un capítulo adicional de cada una de las Secciones 3.^o «Guerra», y 5.^o «Marina» del presupuesto vigente de esa isla, para atender á las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto, con motivo del restablecimiento del orden público en la misma, estima necesario este Ministerio, para la debida claridad de la cuenta y razón, designar aquellas obligaciones que por su índole extraordinaria deben aplicarse á los referidos créditos, y las que mientras resulten créditos disponibles en el presupuesto ordinario corresponda formalizarse su pago con cargo al mismo, á fin de establecer la necesaria separación, para que en su día, al dar cuenta á las Cortes del uso de la autorización concedida al Gobierno de S. M., pueda conocerse con la mayor exactitud el importe de las obligaciones de carácter extraordinario que han sido satisfechas con motivo del restablecimiento del orden público en la gran Antilla.

Al efecto, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^o Las oficinas de esa isla encargadas de la cuenta y razón de las Obligaciones del Estado, ó sean las ordenadoras e interventoras, cuidarán muy especialmente, sin perjuicio de lo que prescriban las disposiciones especiales para los respectivos ramos de Guerra y Marina, de llevar la oportuna cuenta separada, en la que con la debida clasificación se apliquen los pagos que se formalicen por los diferentes servicios de carácter extraordinario con cargo á los respectivos capítulos adicionales de las Secciones de Guerra y Marina.

2.^o Se formalizarán con cargo á los expresados capítulos:

1.^o Las pagas de marcha que se abonen á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y las obligaciones de los Cuerpos armados destinados ó que se destinen á la isla de Cuba y no se hallen comprendidos en las plantillas del presupuesto ordinario, y que por las circunstancias vayan á prestar sus servicios á la isla.

2.^o Los pluses de campana de las fuerzas destinadas á combatir la insurrección.

3.^o Los transportes terrestres y marítimos de las fuerzas militares.

4.^o El mayor gasto que se produzca por el aumento de fuerzas en los Cuerpos del Ejército sobre las plantillas se hallan comprendidas en el presupuesto.

5.^o El de personal y material de hospitales que se devengue con exceso al crédito legislativo.

6.^o El de adquisición de material de Artillería e Ingenieros, transporte y flete de los mismos.

7.^o El de gastos diversos e imprevistos con exceso al crédito legislativo.

8.^o En el ramo de Marina los correspondientes á las fuerzas navales por el importe de las obligaciones que por todos conceptos devenguen los buques de guerra que de la Península se destinan á prestar sus servicios al Apostadero de la Habana, así como el de los pertenecientes al batallón ó batallones de Infantería de Marina.

9.^o Los correspondientes á raciones, vestuarios, gastos generales de los diferentes servicios, adquisición

de carbones, material de Hospitales y medicinas, obras y reparaciones, carenas de buques y demás gastos del ramo de Artillería para cuyas atenciones se carezca de crédito.

10. Igualmente se formalizarán con cargo á los respectivos capítulos los demás gastos extraordinarios que no se determinan en esta resolución y se produzcan con motivo de la vigilancia del litoral y persecución de los insurrectos, cuyos gastos no se hallen comprendidos en el presupuesto general ó no tengan el suficiente crédito legislativo.

3.^o La Intervención general del Estado, y de acuerdo con las oficinas Administración militar y de la Armada, á quienes está conferido el servicio de Contabilidad, dictará las disposiciones que considere convenientes para el mejor y exacto cumplimiento de cuanto queda preventido, dando cuenta á la mayor brevedad á este Ministerio, recomendando á las oficinas respectivas que procuren en lo posible, y sin producir dificultad alguna en el pago de las obligaciones expresadas, formalizar los que se verifiquen, á fin de que haya la mayor claridad y exactitud en la cuenta y razón de todos los servicios, evitando la aglomeración de documentos, cuya exactitud y aplicación es difícil comprobar pasado algún tiempo.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.883.

Jefatura de Minas de Murcia.

Número 12.040.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Mariano Requena López, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 1.^o de Abril, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Buena Fé, de mineral sobre y otros sitios en término del Lorca y diputación de Morata, paraje nombrado cabezo de Artero, lindando L. y M. Antonio Ortiz a rambla que baja del Campo de los López, y P. Domingo Blázquez, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación de 10 metros de profundidad en la falda N. de dicho cabezo y a unos 100 de la casa de Andrés Méndez Menduña. Designación: Desde el punto de partida á primera estaca E. 100 metros, de primera á segunda N. 100, de segunda á tercera O. 800, de tercera á cuarta S. 200; de cuarta á quinta E. 600, y de quinta á primera N. 100.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Abril de 1895.—Ricardo Sánchez Madrigal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sociedad de Oficiales

SECCION RELIGIOSA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de los destinos variantes que han de provarse con sujeción a los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales Órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

| DEPENDENCIA ó SERVICIO | Número 1.882 | CLASE DE DESTINO | | Total | Importe | Número 2.882 | Importe | Número 3.882 | Importe | Número 4.882 | Importe |
|---|--------------|--------------------------------------|------------------|-------|---------|----------------------|---------|--------------|---------|--------------|---------|
| | | Sueldo | y demás ventajas | | | | | | | | |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN | | | | | | | | | | | |
| Dirección general de Correos y Telégrafos. | 1.000 | 1. Peón caminero. | 120 | 120 | 120 | 2. Alguacil portero. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 1. Albacete.—Tobarra a Ontuz y Albatana. | 120 | 3. Oficial primero de la Secretaría. | 250 | 250 | 250 | 4. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 2. Coruña.—Arzúa a Mellid. | 120 | 5. Idem. | 250 | 250 | 250 | 6. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 3. Guadalajara.—Cobeta a Zaorejas. | 120 | 7. Cartero. | 250 | 250 | 250 | 8. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 4. Huesca.—Benabarre a Fet. | 120 | 9. Idem. | 250 | 250 | 250 | 10. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 5. Lugo.—Beceite a Puebla de Navia (primera conducción). | 120 | 11. Idem. | 250 | 250 | 250 | 12. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 6. Sevilla.—Sevilla a Castilblanco. | 120 | 13. Idem. | 250 | 250 | 250 | 14. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 7. Toledo.—Villamiel con obligación de recibir y entregar en su estación. | 120 | 15. Idem. | 250 | 250 | 250 | 16. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 8. Zaragoza.—Agón, con obligación de recibir y entregar en su estación. | 120 | 17. Idem. | 250 | 250 | 250 | 18. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 9. Dirección general del Tesoro público.—Ordenación de pagos de Gobernación. | 120 | 19. Idem. | 250 | 250 | 250 | 20. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 10. Tesorería de Hacienda de Alicante. | 120 | 21. Idem. | 250 | 250 | 250 | 22. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 11. Idem de Burgos. | 120 | 23. Idem. | 250 | 250 | 250 | 24. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 12. Dirección general de Contribuciones e Impuestos. | 120 | 25. Idem. | 250 | 250 | 250 | 26. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 13. Administración de Hacienda de Madrid. | 120 | 27. Idem. | 250 | 250 | 250 | 28. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 14. Secretaría de la Delegación de Hacienda de Gerona. | 120 | 29. Idem. | 250 | 250 | 250 | 30. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 15. Administración de Hacienda de Madrid. | 120 | 31. Idem. | 250 | 250 | 250 | 32. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| PRIMERA REGIÓN.—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA | 120 | 33. Idem. | 250 | 250 | 250 | 34. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Ayuntamiento de Olmeda (BadaJOZ). | 120 | 35. Idem. | 250 | 250 | 250 | 36. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Juzgado de primera instancia e instrucción de Salamanca. | 120 | 37. Idem. | 250 | 250 | 250 | 38. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Ayuntamiento de Salamanca. | 120 | 39. Idem. | 250 | 250 | 250 | 40. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Idem de Badajoz. | 120 | 41. Idem. | 250 | 250 | 250 | 42. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta Corte. | 120 | 43. Idem. | 250 | 250 | 250 | 44. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Instituto de segunda enseñanza de Ciudad Real. | 120 | 45. Idem. | 250 | 250 | 250 | 46. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| SEGUNDA REGION CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA | 120 | 47. Idem. | 250 | 250 | 250 | 48. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 22. Diputación provincial de Almería.—Carreteras provinciales. | 120 | 49. Idem. | 250 | 250 | 250 | 50. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Ayuntamiento de Beramocarra (Málaga). | 120 | 51. Idem. | 250 | 250 | 250 | 52. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Idem de Posadas (Córdoba). | 120 | 53. Idem. | 250 | 250 | 250 | 54. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| TERCERA REGION CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA | 120 | 55. Idem. | 250 | 250 | 250 | 56. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| 25. Ayuntamiento de Buñol (Valencia). | 120 | 57. Idem. | 250 | 250 | 250 | 58. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Idem de Chinchilla (Albacete). | 120 | 59. Idem. | 250 | 250 | 250 | 60. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Idem de Bonilla (id.). | 120 | 61. Idem. | 250 | 250 | 250 | 62. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |
| Instituto provincial de segunda enseñanza de Alicante. | 120 | 63. Idem. | 250 | 250 | 250 | 64. Idem. | 250 | 250 | 250 | 250 | 250 |

Se continuará.

Continuación de la relación que aparece en el num. 236.

| Núm. de orden. | Nombres de los interesados | Importe total de interesado | Importe total de interesado | TOTAL | Liquidado a percibir el |
|-------------------|----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|--------|-------------------------------|
| 883 | Vicente Jiménez Gutiérrez. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 884 | Ciriaco García Santamaría. | 202'02 | 48'48 | 250'50 | 87'67 |
| 885 | Matías González González. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 886 | Lorenzo García Campos. | 78 | 21'06 | 99'06 | 34'67 |
| 887 | António Gómez Caro. | 182 | 1'82 | 183'82 | 64'33 |
| 888 | Domingo García Volante. | 182 | 43'68 | 225'68 | 78'89 |
| 889 | Manuel Gallego Rodríguez. | 182 | 32'52 | 214'56 | 75'16 |
| 890 | Francisco González Alvarez. | 157'49 | 42'52 | 200'01 | 70 |
| 891 | Manuel González Alvarez. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 892 | Florencio Jiménez González. | 255'65 | 69'02 | 324'67 | 113'63 |
| 893 | Manuel Gómez Abad. | 182 | " | 182'00 | 63'70 |
| 894 | Lucas Gasco Sánchez. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 895 | Manuel Garrido Incógnito. | 216'02 | 58'32 | 274'34 | 96'01 |
| 896 | Mariano Guadalupe Vaca. | 165'35 | 44'64 | 209'99 | 73'49 |
| 897 | Faustino González Cienfuegos. | 182 | " | 231'14 | 80'89 |
| 898 | Pedro González Astudillo. | 136'46 | 13'64 | 150'40 | 52'53 |
| 899 | Pedro García Alonso. | 169 | 9'33 | 172'38 | 60'33 |
| 900 | Francisco Gómez Ríos. | 164'44 | 32'88 | 197'32 | 69'06 |
| 901 | Plácido García Fernández. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 902 | Francisco García Alvarez. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 903 | Manuel González Blanco. | 216'02 | 2'16 | 218'18 | 76'36 |
| 904 | Rosendo García Díaz. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 905 | José García Sironi. | 150'91 | 40'74 | 191'65 | 67'07 |
| 906 | José Gañete Mosat. | 182 | 43'68 | 226'68 | 78'98 |
| 907 | Pedro Gómez Ibáñez. | 177'93 | 28'46 | 206'39 | 72'23 |
| 908 | Pascual Jiménez Sastre. | 149'49 | 40'36 | 189'85 | 66'44 |
| 909 | Pablo Grande Grande. | 182 | 32'76 | 214'76 | 75'16 |
| 910 | Juan Jiménez Joda. | 182 | 40'04 | 222'04 | 77'71 |
| 911 | Narciso Gil Pozo. | 216'02 | 58'32 | 274'34 | 96'01 |
| 912 | Ramón Gómez López. | 193'01 | 52'11 | 245'12 | 85'79 |
| 913 | Manuel González Fernández. | 182 | " | 231'14 | 80'89 |
| 914 | Luis García Sanz. | 91 | 24'57 | 115'57 | 40'44 |
| 915 | Juvenal García Martín. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 916 | Germán Gómez Caminero. | 216'02 | 58'32 | 274'34 | 96'01 |
| 917 | Antonio Jiménez Martín. | 182 | 43'68 | 225'68 | 78'98 |
| 918 | Marcos Gil Arévalo. | 168'70 | 45'54 | 214'24 | 74'98 |
| 919 | Cirilo García Pablo. | 216'02 | 58'32 | 274'34 | 96'01 |
| 920 | José Jiménez Pavón. | 40'61 | 16'96 | 51'57 | 18'04 |
| 921 | D. Mariano Gil Alcázar. | 491'23 | 108'23 | 599'30 | 209'75 |
| 922 | Manuel Hierro Zafra. | 28'87 | 7'79 | 36'66 | 12'83 |
| 923 | Juan Herraz García. | 139'72 | 37'72 | 177'44 | 62'10 |
| 924 | Ildefonso Huertas Polo. | 21'08 | 5'69 | 26'77 | 9'36 |
| 925 | Mariano Herrero Martín. | 182 | 21'84 | 203'84 | 71'34 |
| 926 | Manuel Heredia Muñoz. | 182 | 40'04 | 222'04 | 77'71 |
| 927 | Juan Herrera Sospedra. | 179'56 | 48'48 | 228'04 | 79'84 |
| 928 | Justo Hiján Husón. | 173'04 | 19'03 | 292'07 | 67'47 |
| 929 | Francisco Hidalgo Cardiel. | 155'64 | " | 155'64 | 54'47 |
| 930 | Reyds Hernández Pinto. | 180'57 | 48'75 | 229'32 | 66'85 |
| 931 | Rafael Hernández Fenás. | 150'40 | 40'60 | 191'00 | 66'85 |
| 932 | Antonio Hernández Cabrera. | 182 | 38'22 | 220'22 | 77'07 |
| 933 | Antonio Izquierdo Prado. | 137'43 | 19'24 | 156'67 | 54'83 |
| 934 | Fernando Iglesias Caro. | 24'80 | " | 24'80 | 8'68 |
| 935 | Francisco Iglesias Diaz. | 182 | 29'82 | 183'82 | 64'33 |
| 936 | Francisco Ibáñez Roldán. | 182 | 49'14 | 231'14 | 89'89 |
| 937 | José Isobar Gallinán. | 182 | 49'14 | 231'14 | 80'89 |
| 938 | Fernando Ibargoyen Mariátiarena. | 53'12 | 10'09 | 63'21 | 22'12 |
| 939 | Juan Ibáñez Martín. | 155'79 | 28'04 | 183'83 | 64'34 |
| 940 | Segundo Iglesias Incógnito. | 182 | 36'40 | 218'40 | 76'44 |
| 941 | Antonio Jaime Ramírez. | 579'97 | " | 579'97 | 202'98 |
| 942 | Simón Judas Albesé. | 58'21 | 15'71 | 73'92 | 25'87 |
| 943 | Vicente Juárez Llorent. | 182 | " | 182 | 63'70 |
| 944 | Juan Justo Pérez. | 202'02 | 48'48 | 250'50 | 87'67 |
| 945 | Antonio Julves Tolosa. | 130'12 | 31'22 | 161'34 | 56'46 |
| 946 | Melitón López Vicente. | 182 | 45'50 | 227'50 | 79'62 |
| 947 | Benito Lerrameta Arpe. | 97'99 | 24'49 | 122'48 | 42'86 |
| 948 | Juan López Martínez. | 92'44 | 24'95 | 177'39 | 41'08 |
| 949 | Enrique López Martín. | 68'96 | 18'61 | 87'57 | 30'64 |
| 950 | Francisco Linán Pérez. | 13 | 3'51 | 16'51 | 5'57 |
| 951 | Lorenzo Lara Morcillo. | 62'66 | 16'91 | 79'57 | 27'84 |
| 952 | Dámaso López Martínez. | 33'12 | 8'94 | 42'06 | 14'72 |
| 953 | Rafael López Fernández. | 23'68 | 6'39 | 30'07 | 10'52 |
| 954 | Santiago Landra Pedrao. | 36'68 | " | 36'68 | 12'83 |
| 955 | Sinfiorano López Ortiz. | 157'42 | 42'50 | 199'92 | 69'97 |
| 956 | Rafael López Sánchez. | 147'53 | " | 147'53 | 51'63 |
| 957 | Manuel López Silvent. | 139'88 | 1'39 | 141'47 | 49'44 |
| 958 | Benigno León Romero. | 182 | 40'40 | 222'04 | 77'71 |
| 959 | Andrés Lís López. | 121'31 | 32'75 | 154'06 | 53'92 |
| 960 | Dionisio López Martínez. | 182 | " | 185'00 | 63'70 |
| 961 | Juan Lamiel Escorihuela. | 182 | 40'04 | 222'04 | 77'71 |
| 962 | Juan Lario Navarro. | 182 | 1'82 | 183'82 | 64'33 |
| 963 | Juan López Muñoz. | 182 | 36'40 | 218'40 | 76'44 |

(Se continuará).

ALCaldia DE LA OGRANAI SECCION.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Isidoro.

ESTA Y ALUMBRADO

ALCALDIAS que no han dado cumplimiento

nido sobre el pago de derechos por anuncios desbastes para el año

económico actual, servicios subastados y cantidades en descuento

CALASPARRA por la subasta de los pesos y medidas

CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.

OJOS, por la subasta de con-

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quinios en Ca-

ja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina mi-

titar de Murcia.

Se venden por cientos ó mila-

res según se de-

see.

Se envían por correo á los Mu-

nicipios que lo soliciten previo

pago.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.